

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez las presentes diligencias informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas. Sírvase proveer.
Cali, septiembre 29 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretario

Auto Interlocutorio No.1126

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
Demandante: HECTOR FABIO RÍOS SERNA Y OTROS
Demandado: CLÍNICA PALMA REAL SAS Y OTRA
Radicación No.760013103013-2020-00186-00

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretarán las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en aplicación al Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, por tanto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO, CALI,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONVOCAR a las partes dentro presente proceso para que concurran personalmente con el fin de adelantar en una sola audiencia, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., asimismo, deberán concurrir sus apoderados.

SEGUNDO: Para tales efectos se señala la hora de las **9:00 a.m., del día 20 de octubre de 2022,** fecha en la que se realizará la precitada diligencia de **forma presencial.**

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el

artículo 372 numeral 4 y 6 del C. G. P. Asimismo, se les informa que en dicha audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes.

CUARTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. P., y como se advierte que es posible y necesaria la práctica de pruebas en la audiencia inicial a celebrar, se decretarán las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Téngase como tal los documentos aportados con el libelo de la demanda, para ser valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

Oficios:

Se niega librar oficio o requerir a las entidades demandadas para que alleguen copias del contrato de prestación de servicios médicos, toda vez que es carga de dicha parte probar lo solicitado, en virtud de lo establecido en el numeral 10º de los artículos 78 y 173 inciso 2º. del C.G.P.

Prueba Pericial

Se niega esta prueba toda vez que conforme al artículo 227 del C.G.P., quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

DEMANDADA CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.

Documentales:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y llamamiento en garantía y, para ser valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

DEMANDADA COOMEVA EPS S.A.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, para ser valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

Testimonios:

Recibir los testimonios de MAURICIO SILVA GUIMARAENS Y ADIRN SAAVEDA RODRÍGUEZ

LLAMADOS EN GARANTÍA

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., formulado por la demandada CLÍNICA PALMA REAL SAS.

Documentales:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía, para ser valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

ALLIANZ SEGUROS S.A., formulado por la demandada CLÍNICA PALMA REAL SAS.

Documentales:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía, para ser valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

Oficios:

Se niega librar oficio a Allianz Seguros SA, toda vez que es carga de dicha parte probar lo solicitado, en virtud de lo establecido en el numeral 10º de los artículos 78 y 173 inciso 2º. del C.G.P.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. formulado por la demandada CLÍNICA PALMA REAL SAS.

Documentales:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía, para ser valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

CLÍNICA PALMA REAL S.A.S., formulado por la demandada COOMEVA EPS S.A.

Documentales:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía, para ser valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

HEMATO ONCÓLOGOS S.A. Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA-, formulado por COOMEVA EPS S.A.

No contestaron los llamamientos en garantía.

PRUEBA COMUN DE LAS PARTES CLINICA PALMA REAL S.A. Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

Testimonios:

Recepcionar los testimonios de los médicos WILLIAM DARÍO GARCÍA GUTIÉRREZ, ALBERTO RESTREPO GARCÍA, RODOLFO ALFREDO GARCÍA LÓPEZ Y ANA MARÍA TORO.

QUINTO: Realizar el control de legalidad.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, solicitando disponibilidad de sala de audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez.

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12458fdefc3c944e8fce61e784a43569df0dac8fb449877921c3521c1fee70cd**

Documento generado en 29/09/2022 11:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>